

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001311000220190002602
Rad. Interno. **0079-2021F**

Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído, el recurso de apelación formulado por la parte demandante principal contra el auto fechado 19 de marzo de 2021, proferido por la Juez Segunda de Familia de Barranquilla dentro del proceso verbal sumario de '*privación de patria potestad*', promovido por Mariano Eduardo Díaz Arenas contra María Paula Azcuénaga Amador.

I. ANTECEDENTES

1.1. A través de auto calendado 25 de octubre de 2019, la juez a-quo suspendió como medida provisional, las visitas entre la demandada principal y sus hijos, condicionando su levantamiento a la obtención de informe psicosocial.

1.2. Por medio de auto fechado 19 de marzo de 2021, esa misma juzgadora, entre otras determinaciones resolvió:

4. Levantar la suspensión de las visitas a que tiene derecho los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga, por parte de su madre la señora María Paula Azcuénaga Amador y manténganse las reglamentadas en el numeral 6° de la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por el Juzgado 8° de Familia de Bogotá dentro del proceso de Custodia y Cuidado Persona promovido por el señor Mariano Eduardo Díaz Arenas.

1.3. Inconforme, la parte demandante principal presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo la inviabilidad de revivir el régimen de visitas dispuesto por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, primero porque, a su consideración, debe continuar la suspensión, además debido a la

pandemia del covid19 y porque la Juez Séptima de Familia de Barranquilla dispuso un régimen de visitas virtuales con posterioridad, entre otras razones.

1.4. La juzgadora se pronunció por auto datado 10 de mayo de 2021, a través del cual despachó negativamente el recurso horizontal, tras considerar que la suspensión fue condicionada la obtención de informe psicosocial que ya obra en el plenario y del que se desprende que no resulta necesaria la suspensión de las visitas; además, que lo que se hizo fue levantar la suspensión de visitas decretada por auto del 25 de octubre de 2019 independientemente del régimen que estuviera rigiéndolas; motivo por el que, modificó la decisión para dejarla de la siguiente forma:

4. Levantar la suspensión de visitas decretada mediante auto del 25 de octubre de 2019, respecto de la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga.

El recurso de apelación fue denegado por la juez a-quo y luego concedido por este Tribunal en sede de queja

1.5. Ejecutoriado ese proveído, vuelto el expediente al despacho y hallándose en oportunidad, se resuelve la alzada, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Es competente esta Sala Civil-Familia para desatar la queja interpuesta, debido que ostenta la calidad de superior funcional jerárquico del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.

2.1. De entrada debe dejarse claro que la petición de suspensión de visitas elevada por la parte demandante principal, tuvo como fundamento un

supuesto riesgo de suicidio y un presunto mal comportamiento de la madre, entre otras razones a nivel psicológico y psiquiátricos.

Nótese que en el mentado proveído del 25 de octubre de 2019¹, la juez a-quo tomó en cuenta para decretar la medida de suspensión, informes psicológicos y psiquiátricos que tenían aproximadamente un año de antigüedad para esa época, teniendo como detonante para su decísum, que la parte demandante, junto con su solicitud, allegó un informe rendido por el psiquiatra infantil Haroldo Martínez a petición del padre – *según se lee en el informe* – en el que parte de un presunto maltrato impetrado por la madre, con base en el análisis de los anteriores conceptos y en tratamientos realizados a los niños; todo para concluir que ellos están en un “*altísimo nivel de riesgo vital*” que amerita que sean separados de su madre.

Fue esa la razón por la que también, la juez a-quo condicionó la suspensión de visitas a la obtención de un informe psicosocial actual, para lo cual, ordenó a la Asistente Social de su despacho que realizara la respectiva visita y rindiera el correspondiente informe. Y en ese orden de ideas, la juzgadora señaló que, siempre y cuando de ese concepto se desprendiera la inexistencia de riesgo con ocasión de las visitas, las reanudaría.

De acuerdo con lo observado en el expediente, el 31 de enero de 2020 la Asistente Social del juzgado de primera instancia realizó visita psicosocial en el Colegio Marymount – *en el que se encontraban estudiando el niño y la niña aquí involucrados* – de la que concluyó que tanto el padre como la madre apoyan el desarrollo integral de sus hijos, circunstancia que fue destacada por las autoridades de la institución educativa².

¹ Expediente. 04. 080013110002-2019-00026-00 demanda principal 3 (folios 633 a 1013). Pag. 395 y ss

² *Ibíd.* Pags. 687 a 691

Seguidamente se observa que la señalada servidora judicial agregó informe subsiguiente de la misma fecha³ en el que indicó que no fue posible realizar valoración psicosocial en el lugar de residencia de los niños, toda vez que el padre – *demandante principal* – se negó a recibirla, indicándole primeramente a través del vigilante que se encontraba almorzando y que él no conocía que se realizaría la visita, luego, le indicó que el niño Alejandro Díaz Azcuénaga no se encontraba presente y que la niña Sofía saldría a practicar con la comparsa de carnaval a la que se hallaba inscrita. Resaltó la Asistente Social que el actor principal insistió enfáticamente en que la visita debía ser programada.

Así, la visita fue declarada fallida y no se logró realizar después, debido a que el demandante viajó con sus hijos fuera de la ciudad, luego inició la propagación del virus covid19, para lo cual fueron adoptadas las medidas de aislamiento social, suspensión de términos judiciales, etc.

2.2. No obstante, por auto del 10 de agosto de 2020, la juez a-quo decretó de oficio y como prueba trasladada, los informes rendidos por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses dentro del proceso de custodia adelantado por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla bajo la radicación única 08001311000720190016600.

Tales informes arribaron al plenario de este proceso junto con todo el expediente del otro proceso, el 29 de septiembre del año pasado, informes que tienen como fecha de elaboración los días 15 y 16 de octubre de 2019, y están a partir del folio 899 del ese informativo.

En lo que concierne a la señora María Paula Azcuénaga Amador – *respecto de quien fueron suspendidas las visitas* – se logra leer claramente que:

³ *Ibíd.* Pags 693 a 695

B. La examinada MARÍA PAULA AZCUENAGA AMADOR tiene la estructura psíquica que le posibilita asumir y desempeñar eficientemente su rol de madre, para la resolución pacífica de los conflictos que originaron la separación, lo que indica que puede vivir en convivencia con el hijo o los hijos de manera adecuada.

C. La evaluada MARÍA PAULA AZCUENAGA AMADOR al momento de la evolución psicológica forense, es una persona apta para ejercer el rol de madre, sus rasgos de comportamiento en los actuales momentos no representan factor de riesgo, para el cumplimiento de sus obligaciones dentro del rol materno, lo que posibilita poder compartir con ellos dentro de un régimen de visitas y poder ejercer el rol paterno.

A tales conclusiones arribó el referido establecimiento público, luego de realizar arduas valoraciones y entrevistas a nivel psiquiátrico y psicológico, e incluso “... recomienda que los menores sean atendidos por psicoterapia infantil y familiar, con el fin de afianzar el vínculo entre madre e hijo, para llegar de manera progresiva a que los niños pueda (sic) compartir espacios a solas con su madre, inicialmente se recomienda que los espacios sean compartidos y paulatinamente se les vaya brindando tiempos que van a ir aumentando para que se vaya tejiendo la confianza y el vínculo seguro materno filial.”

Fueron esos informes los que tuvo en cuenta la Juez Segunda de Familia en su proveído del 19 de marzo de 2021 para reanudar las visitas entre la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos.

2.3. La entonces apoderada judicial del padre formuló los medios de impugnación contra ese proveído, señalando que, con él, se pretende revivir el régimen de visitas dispuesto por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá en el año 2018, así como que, la pandemia ocasionada por el covid19 impide que se realicen visitas físicas o presenciales, insistiendo en un presunto riesgo mental del niño y la niña, basada en conceptos emitidos por el psiquiatra infantil Haroldo

Martínez, quien en misivas dice responsabilizar a la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, por las crisis que presenten los Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga.

Pues bien, en primer lugar, debe dejarse claro que la Juez Segunda de Familia de Barranquilla al resolver la impugnación horizontal presentada con el proveído reprochado, dejó claro que la medida decretada suspendió régimen de visitas vigente, que para esa época no era otro que el señalado por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá en sentencia del 28 de mayo de 2018; y que su decisión de debía limitar al levantamiento medida de suspensión de visitas, independientemente de cuál fuera el régimen aplicable, motivo por el cual, estimó que le asistía razón parcialmente a la recurrente y modificó su *decisum*, dejándolo de la siguiente forma:

4. Levantar la suspensión de visitas decretada mediante auto del 25 de octubre de 2019, respecto de la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga.

De este modo, es evidente que cae al piso el primero de los reparos, pues, ha quedado claro que no se ha revivido el régimen dispuesto por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá en la ya anotada sentencia, sino, el que estuviera vigente para ese momento; que no era otro que el establecido por la Juez Séptima de Familia de Barranquilla por auto del 04 de noviembre de 2020 dentro del ya citado proceso de ‘*custodia*’; visitas que se realizarían de forma virtual, decisión que en efecto, fue estudiada en sede constitucional tanto por esta Sala⁴, como por la H. Corte Suprema de Justicia, tal como han hecho referencia tanto la parte recurrente, como la apoderada de la demandada principal.

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Sala Quinta Civil-Familia de Decisión. *Sentencia fechada 30 de noviembre de 2020*. Código. 080012213000202000503. Rad. Interno. T 0503-2020. MS: Guiomar Porras Del Vecchio.

Pero lo verdaderamente relevante es que, desde el principio, la medida de suspensión de visitas decretada por la juez a-quo estuvo condicionada a la obtención de un concepto psicológico o psiquiátrico, del cual se desprendera la inexistencia del riesgo que le dio origen; y si bien no se logró el que le fue ordenado a la Asistente Social del despacho por los motivos ya mencionados y que son conocidos por todos los sujetos procesales, se obtuvo uno elaborado por profesionales en el área de la salud psiquiátrica y psicológica, pertenecientes a una entidad estatal y del cual se concluyó la aptitud de la demandada principal para ejercitar su función de madre.

Entonces, teniendo un concepto psicosocial emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que concluye la aptitud de madre para desempeñar ese rol, así como la inexistencia del presunto riesgo que le dio origen a la medida de suspensión de visitas, no existe razón válida para sostener la vigencia de esa medida, en contravía del derecho que le asiste a los niños, niñas y adolescentes de compartir tiempo con sus consanguíneos ascendientes de primer grado.

No obstante, debe acotarse los motivos expuestos por la parte apelante para oponerse a la reanudación de las visitas no resultan constitucionalmente válidos si se analiza que ocurrido hace ya algunos años el resquebrajamiento de la relación materno filial, eso no obsta los acercamientos entre la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos, el niño Alejandro y la niña Sofía Díaz Azcuénaga en aras de superar los hechos que le dieron motivo a la situación familiar difícil que se atraviesa.

Ello a partir no solo del derecho de la madre – *que también es importante* – sino principalmente del derecho que tienen ese niño y esa niña a tener una familia debidamente conformada y a no ser separado de ella, así como de su derecho fundamental al amor; derechos estos que priman sobre la pandemia

generada por el covid19 y las tropiezos familiares cuya superación debe ser promovida tanto por la familia, como por los órganos estatales en protección de esa importante institución, núcleo central de la sociedad.

No debe perderse de vista que la demandada principal en este asunto es una madre que según se logra ver en las valoraciones psiquiátricas obrantes en el plenario, ha cumplido con las ordenaciones tendientes a que reciba formación sobre métodos de crianza.

2.4. A la postre se advierte que el proceso de custodia que cursó en el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla bajo la radicación única 08001311000720190016600, finalizó con sentencia fechada 25 de mayo de 2021, por medio de la cual, se restableció la custodia del niño y la niña aquí involucrados, en cabeza de su madre, la señora María Paula Azcuénaga Amador; y reguló visitas y permanencias de aquellos con su padre, el señor Mariano Díaz Arenas.

De ahí que con menos razón exista motivo alguno que de lugar a la revocatoria pretendida por la entonces mandataria judicial de este último.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el numeral cuarto del auto adiado 19 de marzo de 2021, por medio del cual, la Juez Segunda de Familia de Barranquilla levantó medida de suspensión de visitas entre la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte vencida en este recurso, esto es a la parte apelante y demandante principal. Inclúyase por la Secretaría del a-quo al momento de la liquidación, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d7404960037609c8efe2d9580cf84ad49f69269e62ba82cea1e56d9b4ce143**
Documento firmado electrónicamente en 03-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>